



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: GENIS ESTHER CABEZA MENDOZA.

DEMANDADO: EPS SANTAS S.A. HOY EPS SANTAS S.A.S.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00348-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso que hubo a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 6 de abril del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que los hechos no se encuentran debidamente enumerados, individualizados y expresados con claridad como es el caso del hecho número “1” (bis) ubicado entre el número 12 y 13, afectando la numeración de los demás y debiéndose haber enumerado como corresponde, pues de lo contrario se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, **debidamente enumerados y clasificados** como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GENIS ESTHER CABEZA MENDOZA contra EPS SANTAS S.A. HOY EPS SANTAS S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor ANTONIO CALDERON BELTRAN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00348

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 08 Mes 04 Año 2022
Notificado por el Estado N° 042
La Providencia de fecha Día 06 Mes 04 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo